

juramento como ilícito, serán admitidos como lo son en el día generalmente en Europa (1) á afirmar por su alma y conciencia (sent. deneg. de 28 de Marzo de 1810). Esta resolución no está en oposición con la precedente, porque una cosa es prohibir á una persona el uso de la fórmula legal, cuando requiere su publicación, y otra cosa suplirla con equivalentes, cuando fuera preciso violentar las conciencias para exigir su uso.

Todo lo que acabamos de decir, sobre la fórmula del juramento, se aplica igualmente al juramento supletorio, al que prestan los testigos, los jurados, etc.

La delación del juramento en juicio es un medio de prueba que concede la ley al litigante, y en su consecuencia, como dice M. Bonnier en el núm. 418, debe dejarse á dicho litigante en plena libertad de proponerlo, y solo en el caso de que el contrario se opusiere á ello, por versar sobre hechos respecto de los cuales no es procedente, ó se pidiese en circunstancias en que la ley no juzga esta prueba admisible, y que hemos ya enunciado, podrá intervenir con su autoridad el juez, comprendiendo el auto que dictare al probar dicha delación del juramento, los hechos sobre que éste ha de recaer.

Acerca de lo espuesto por M. Bonnier en el número 419, aunque según el artículo 293 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no comparece el interrogado, á quien se cita con un día de anticipación para prestar la confesión jurada que le pidió el adversario, se le debe volver á citar, bajo apercibimiento de que si deja de presentarse sin justa causa, será tenido por confeso, no debe entenderse esta disposición en el sentido de que si el litigante que ha de declarar en juicio está enfermo, ó tiene otro impedimento legítimo, ó se hallare ausente, tenga que presentarse para prestar el juramento en el local ó en la población donde el juez administra justicia, sino que en el primer caso, deberá el juez pasar á su casa habitación á tomarle juramento, como prescriben nuestras leyes en iguales circunstancias respecto de los testigos, y en caso de ausencia, cumplirá el litigante con

1. Guillermo III [stat. 7 y 8, cap. 34] admitió la afirmación de los quakeros ante los tribunales de justicia inglesa; pero haciendo escepción respecto del testimonio en materia criminal.

presentarse á prestar el juramento ante el juez del lugar donde á la sazón se halle, despachándose para este efecto exhorto por el juez del pleito, al que haya de recibir el juramento ó la declaración. Tal es la deducción á que se prestan los términos generales del art. 292 de dicha ley, y lo que establecían las leyes 22, tít. 5, Part. 3^a, y 2^a y 3^a, tít. 9, lib. 11 Nov. Recop.

En cuanto á la fórmula del juramento, de que trata M. Bonnier en el núm. 420, se encuentra minuciosamente espuesta en las leyes 19, 20, 21, y 24 del tít. 11 de la Part. 3^a con aplicación al estado y condición de las personas, y al diferente culto que profesan, cuyo extracto hemos ya espuesto. La fórmula de los judíos de que se ocupa M. Bonnier especialmente en el núm. 422, se halla latamente espuesta en la ley 20 de Partida citada, reduciéndose á la de hacerles jurar "por un solo Dios todo Poderoso que crió el cielo y la tierra y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándole á la tierra de promisión; por la ley de Moisés que profesan y por todo lo que creen de la sagrada Biblia." Pero nuestras leyes no contienen tampoco fórmula alguna respecto de los ateos. Sin embargo, algunos autores, entre ellos Febrero y Escribano sientan, que deban juramentarse por lo que crean que les obliga el juramento. Mas según observa un escritor, como el ateo no tiene religión ninguna, este acto no será un juramento propiamente dicho, quedando por tanto reducido á una palabra de pundonor, ó mejor dicho, á una mera fórmula inútil.—(N. de C.)

En cuanto al juramento debemos decir, que por la Constitución federal de 1857 y leyes de reforma está abolido, quedando él sustituido con la protesta de decir verdad; la fórmula en que esta se toma, ya sea al absolver posiciones, ya al recibir declaración de testigos ó en cual quiera otro acto prevenido por la ley es la siguiente: *protestáis decir verdad en lo que supiereis y fuereis preguntado?* contestando la persona á quien se toma la protesta afirmativamente, el que la toma le contesta: *si así lo hicieris la Nación os lo premie y si no os lo demande.*—[N. de los EE.]

§. III. EFECTOS DE LA PRESTACION DEL JURAMENTO.

SUMARIO.

- 423. Solucion del litigio.
- 424. Indivisibilidad del juramento.
- 425. Cuándo se puede considerar como prestado el juramento.
- 426. Prohibición de revocar la prestación del juramento.
- 427. ¿Puede probarse el perjurio por medio de testigos ante la jurisdicción criminal?

423. Una vez prestado el juramento, suponiendo válida la transacción á que se refiere, termina irrevocablemente la controversia. El efecto del juramento, así como el de la confesión, respecto de terceros, por ejemplo, en las relaciones del deudor y de la caución, de los co-acreedores, de los codeudores solitarios entre sí (C. Nap., artículo 1365) entra en la teoría mas general del efecto de las sentencias con respecto á terceros. Sentaremos los principios mas importantes sobre este punto, cuando lleguemos al lugar de la materia, á la presunción que produce la autoridad de la cosa juzgada.

Además, si la delación del juramento extrajudicial no es en nada obligatoria, no sucede lo mismo respecto de su prestación, cuando tiene lugar voluntariamente. El juramento así prestado por una parte capaz, tiene todos los efectos de un verdadero juramento decisorio, puesto que ha habido transacción propuesta y consentida.

424. El juramento es indivisible, como la confesión, según lo ha decidido una sentencia de casación de 18 de Enero de 1813. Será pues preciso aplicar á la declaración juramentada lo que hemos dicho de la confesión ordinaria. Solamente se suscitará menos veces la cuestión sobre la indivisibilidad, en lo relativo al juramento que se defiere habitualmente sobre un hecho único. Lo indudable es, que no tendrá efecto alguno la prestación incompleta (sent. deneg. de 8 de Marzo de 1852).

425. Se considera algunas veces en la práctica, según el sistema admitido en Austria (Cód. de proc. de 1782, §. 297), como habiendo prestado juramento el que fué sorprendido por la muerte ó por algun accidente, cuando estaba á punto de prestarlo (Douai, 26 de Marzo de 1814; Aix, 13 de Agosto de 1829). Esta decisión no es rigurosamente exacta. La ley dice que la parte que ha deferido el juramento no puede retractarse cuando el adversario ha declarado que estaba pronto á jurar (1) (C.

1. Sin esta aceptación, la providencia misma fijando un día para la prestación del juramento, no ligaría á la parte que le defirió [Paris, 25 de Mayo de 1854].

Nap., art. 1364). Pero no se sigue de aquí que se presuma por esto solo prestado el juramento. ¿Es seguro que la parte, que en el primer momento no retrocedía ante el perjurio, no hubiera sido detenida por su conciencia en el momento decisivo? *Jusjurandum*, dice Dumoulin sobre la ley 3, Cód. De *jurej.*, á *judice delatum defuncto, sed nondum prestitum ab illo, non potest objici per defuncti heredem*. Es preciso, pues, reconocer (Caen, 20 de Enero de 1846) que no se ha cumplido la condición; todo lo que puede admitirse es que, si no se ha retardado la prestación del juramento por los amaños del adversario, se le supondrá prestado (*ibid.*, art. 1178).

426. Háse reconocido en todos tiempos que no se admite, en principio, á probar la falsedad del juramento. *Non illud queritur an pecunia debeat, sed an juraverit* (Inst. §. II De *action.*). No obstante, Justiniano, cortando una cuestión controvertida, quiso, al menos en materia de legados y de fideicomisos, que si se demostraba el perjurio, no aprovechase al que se habia hecho culpable de él (l. últ. Cód., De *reb. cred. et jurej.*). En el Código Napoleon no se encuentra ninguna escepcion de esta naturaleza que escluya de un modo general (artículo 1363) la facultad de atacar el juramento. Pero ciertos autores, al convenir que el debate no puede renovarse ante la misma jurisdicción, piensan que no está prohibido presentarse como parte civil en lo criminal, si se persigue el perjurio por el ministerio público. Esta opinión no nos parece fundada, porque, cuando la discusión del Código penal, se trató precisamente del peligro de esta intervención de la parte, con desprecio de la fé de la transacción, y se arguyó con este peligro para pedir que se suprimiera la disposición que castiga el perjurio con la pena de degradación civil (1) (Cód. pen., art. 366). Pero la

1. La pena del perjurio ha experimentado muchas variaciones. En Roma quedó tan pronto impune, tan pronto fué castigado con destierro, azotes, ó al menos con pena de infamia. Según los capitulares, consistía la pena en la pérdida de la mano derecha; en nuestra antigua jurisprudencia era arbitraria; mas frecuentemente consistía en una multa. La legislación intermedia la habia dejado impune. Finalmente, la pena infamante con que

respuesta á la objecion fué precisamente que no se trataba de derogar las reglas del Código Napoleon. "Esta disposicion, dice "la esposicion de los motivos en el cuerpo legislativo, no podria destruir ó alterar "el artículo 1363 del Código Napoleon, que "previene, que cuando se hubiese prestado el juramento referido ó deferido, no "se admite al adversario á probar su falsedad. . . . Tal no es y no podria ser el "objeto y el sentido de la disposicion que "se os propone, la cual no abre ninguna "nueva accion al condenado. El Código Napoleon ha regulado todo lo relativo á los "intereses privados y á la parte civil; el "ministerio público podrá, por solo el interés de la sociedad, perseguir el perjurio." En vista de una declaracion tan formal, es difícil no reconocer, que el artículo 1363 domina todas las jurisdicciones (1), y que no se ha querido dejar ningun medio directo ó indirecto de negarse á prestar el juramento ofrecido al adversario (sent. deneg. de 7 de Mayo de 1843).

427. Pregúntase no obstante, si el ministerio público, único admisible, segun la intencion del legislador, para perseguir el perjurio ante el tribunal criminal (*de assises*), podrá probar la falsedad del juramento, acreditando por todos los medios posibles, que era falsa la alegacion apoyada por este juramento, aun cuando se tratase de valor de mas de ciento cincuenta francos. Para sostener la negativa, la fundan en este principio, hoy constante en jurisprudencia, que nos ha parecido perfectamente exacto, que las reglas sobre la prueba, tales como están fijadas en el Código Napoleon, son aplicables á todas las jurisdicciones. En su consecuencia, se ha dicho, un crédito superior á la tasa legal, que solo se prueba por testigos, no está legalmente probado. El ministerio público no

se le ha castigado en 1810, puede, en este caso, como en los demás, desde 1832, ir acompañada de prision [Código penal nuevo, art. 35].

1. En el procedimiento austriaco [Cód. de proc. de 1782, §§. 299 y 300], la parte que alega el perjurio transmite sus medios de prueba al juez criminal, el cual persigue de oficio. Si se prueba el perjurio, es condenado el culpable á la restitucion y á la indemnizacion de daños y perjuicios, así como á la pena legal. El art. 1480 del Código sardo está en el mismo sentido.

puede acreditar el perjurio, valiéndose de pruebas reputadas insuficientes. Estas consideraciones serian decisivas, si la accion del ministerio público debiese tener aquí, como en toda otra materia, influencia en los intereses civiles. Y esta fué la idea con que la comision de cuerpo legislativo pidió la supresion del art. 366 del Código penal, como ofreciendo á la parte civil un medio indirecto de eludir las leyes sobre la prueba testimonial. Pero se ha respondido á esta objecion, así como á la sacada del artículo 1363 del Código Napoleon, haciendo notar que la accion se atribuye exclusivamente al ministerio público. "No se podrá ya" dice la esposicion de motivos, "abusar "de esta disposicion, para eludir el artículo 1341 del Código Napoleon, que prohíbe toda clase de prueba por testigos de "todas las cosas que esceden de la suma ó "valor de ciento cincuenta francos, para "hacer recibir en apoyo de una acusacion "criminal una prueba que es inadmisble "ante los tribunales civiles, y hacer revivir "de esta suerte, bajo otra forma, una accion justamente estinguida ó prescrita. . . . "El ministerio público es quien podrá, por "solo el interés social, perseguir el perjurio; quien hubiere hecho, pues, un juramento falso, para librarse de una deuda "que hubiere contraido, pero cuya prueba "no hubiera sido presentada ó admitida por "los tribunales civiles, no gozará en paz del "fruto de su impostura, la cual quedará "descubierta á la luz de la justicia criminal." Parece resultar bien claramente de estas palabras, que no se ha encontrado inconveniente en dejar toda latitud á la prueba del perjurio, sino en cuanto se tratara de la parte civil; pero una vez no interviniendo en la causa la parte civil, no hay ya motivos suficientes para obligar al ministerio público á tal medio de justificacion; porque la esposicion de motivos prevee aun el caso en que no se hubiera admitido la prueba por los tribunales civiles, lo cual alude á las prohibiciones legales, y quiere que aun entonces, no quede impune el perjurio. Esta doctrina se concibe, por lo demás, en la po-

sicion escepcional en que se encuentra aquí colocada. Y en efecto, uno de los principales motivos de las restricciones impuestas al uso de la prueba testimonial, el peligro del soborno de los testigos, desaparece completamente en un asunto en que solo entra en juego la accion pública. Queda la incertidumbre de la prueba testimonial; pero esta incertidumbre existe igualmente en las circunstancias en que obliga la necesidad á admitir esta prueba? ¿No existe por otra parte respecto del ministerio público, la imposibilidad moral de procurarse un principio de prueba por escrito, en un proceso en que no hay parte civil? El tribunal de casacion se habia desde luego pronunciado contra la admision de la prueba testimonial; despues se retractó de su primera jurisprudencia, por sentencia de 21 de Agosto de 1834; y en último lugar, decidió por varias sentencias de casacion, á contar del 16 de Agosto de 1844, que cuando se trata de una estipulacion, cuyo objeto escede del valor de ciento cincuenta francos, no puede perseguir el ministerio público el perjurio, si por lo menos no tiene un principio de prueba por escrito de esta estipulacion. El tribunal se fundó en esta doctrina, "que "respecto de los hechos civiles, la ley que "determina el género de prueba que puede "admitirse, estiende su imperio sobre el "procedimiento criminal, lo mismo que sobre el procedimiento civil; que debe ser "respetada y observada por los jueces de "lo criminal, aun en el caso en que el hecho regido por la ley civil, ligándose por "medio de relaciones necesarias y absolutas al hecho castigado por la ley criminal, "no puede verificarse la prueba del hecho "criminal sino por medio de la del hecho civil, y debe ser su consecuencia." Esta es la doctrina que siempre hemos profesado en teoría general, y es un grave error sostener con el tribunal de Limoges (en los considerandos de la sentencia contra la cual el recurso que se intentó fué desechado en 1834) "que la ley ha trazado para la formacion de las pruebas en materia civil y "en materia criminal reglas distintas que

"importa no confundir." Pero al adherirnos con la conviccion mas completa al sistema general del tribunal de casacion, creemos que vá demasiado lejos, rehusando apartarse de él en una hipótesis enteramente escepcional, en que no hay ya que invocar motivos de sospecha, puesto que los intereses civiles no reportarian beneficio alguno directa ó indirectamente de la decision dada por los jueces de lo criminal.

Los efectos del juramento decisorio deferido ó devuelto, son que quede resuelta la cuestion, terminándose el litigio, sin que halla lugar á recurso alguno, pues dicho juramento tiene fuerza de transaccion y de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y no cabe prueba de falsedad, aunque despues se hallaren instrumentos que la demostraran. Es cierto, que la ley 2, tít. 9, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, dispone, para el caso de que la parte que prestó el juramento, hubiese jurado en falso á sabiendas, que pierda la causa, si fuere el actor, y sea habido por confeso, si fuere el reo, pero esta ley no tiene aplicacion en el dia por no hallarse adoptada su disposicion en el nuevo Código penal de 1855, en el cual no se contiene artículo alguno, que pene á los litigantes que absuelven posiciones jurando en falso, al contrario que en el Código penal francés, cuyo art. 366, citado por M. Bonnier en el número 426, prescribe, que aquel á quien se defirió ó refirió el juramento en materia civil, y que juró en falso, sea castigado con la pena de degradacion cívica. Así pues, entre nosotros ha quedado restablecida en esta parte la doctrina de la ley 26, tít. 11, Partida 3^a la cual dispone que, "mentirá jurando alguno en pleito, dándole su contendor la jura ó el juzgador, non le podemos poner otra pena, si non aquella que Dios le quisiere poner; ca pues que su contendor le dió la jura ó el juzgador diciéndole, que serian pagados por lo que él jurase, non le pueden despues poner otra pena." Y la ley 16 del mismo título y Partida dice tambien sobre esta materia; "que si este que juró que non debia á su contendor lo que le demandaba, jurando con su placer, si despues no remembrándose de esto, le pagasen la debda, que era ya destajada por la jura, bien puede pedir que ge lo torne, por que pagó cosa que non debia. E esto decimos que puede fazer maguer oviera jurado mentira, por que la jura que él fizo con voluntad de su

contendor, lo quitó de aquella debda quanto á juycio de este mundo, como quier que nuestro Señor Dios, gelo pueda demandar quando quisiere." No conteniéndose pues, en nuestras leyes pena alguna contra esta clase de perjurio, ni estando tampoco admitida la limitacion de la prueba testimonial respecto de valores ó cantidades determinadas, segun hemos espuesto en otras adiciones, no tienen lugar entre nosotros las dudas y dificultades que con motivo de estas disposiciones se ofrece en el derecho y la práctica francesa, y que espone M. Bonnier en el número 427.—(N de C.)

§. IV. NEGATIVA DE PRESTAR O REFERIR EL JURAMENTO.

SUMARIO.

428. Casos en que puede referirse el juramento.
429. Obligacion de prestarlo ó de referirlo. En Austria prueba *pro exoneranda conscientia*.
430. Capacidad requerida para la confesion tácita.

428. La persona á quien se defiere el juramento puede elegir, ó el prestarlo ó el referirlo á la otra parte, que no puede quejarse de encontrarse en la posicion en que ella quiso poner á su adversario. Pero como no se puede deferir el juramento sobre un hecho que no es personal á la parte que lo defiere, no se permite á esta parte referirlo, cuando el hecho de que se trata le es puramente personal (C. Nap., art. 1362). Así, el menor perseguido por un acreedor por sustraccion de efectos de la sucesion, y á quien éste defiriese el juramento, no sería admitido á referirlo. Esta escepcion á la facultad general de referir el juramento, no es la única. Cuando la parte interpelada para jurar es un incapaz, tal como un menor que puede hacer mejor su condicion, pero no empeorarla, este incapaz puede prestar el juramento que se dirige á libertarle; pero no se le permite referirlo, pues esto comprometeria singularmente sus intereses.

En cuanto al juramento extrajudicial, ya hemos visto que la delacion de este juramento en nada es obligatoria, y es evidente, que debe decirse lo mismo del juramento referido extrajudicialmente. Si se pres-

ta este juramento, resultará una transaccion, pero no se podrá condenar al que se negó á prestarlo.

429. Cuando se defiere en juicio el juramento á una persona capaz, si rehusa prestarlo ó referirlo, hay por su parte confesion tácita, y debe sucumbir en su demanda ó en su defensa (C. Nap., artículo 1361). *Manifeste turpitudinis et confessionis est, nolle nec jurare, nec jusjurandum referre* (Paulo, l. 38, D. *De jurej*). Hay, no obstante, personas á cuya conciencia repugna ganar el pleito con un medio tan fácil; se *probare malle que affirmet*, dice Quintiliano (Inst. orat., lib. V, cap. VI), *quam dubium, cuiquam relinquere an pejeraverit*. El Código de procedimiento austriaco (§. 266) autoriza á estas personas á hacer la prueba directa de su derecho; *pro exoneranda conscientia*; pero si no consiguen hacer esta prueba, pierden el derecho de prestar el juramento ó referirlo. Nuestro legislador no ha entrado en estas delicadas distinciones.

430. Entiéndase bien, no obstante, que la confesion tácita no es abmisible sino en los casos en que puede admitirse la confesion espresa. Así es, que el incapaz no podrá ya perjudicarse ni guardando silencio ni defiriendo ó refiriendo el juramento. Igualmente, el silencio de un co-obligado no podrá comprometer á los demás obligados, sino en cuanto tenga poder espreso ó tácito para representarlos. Sobre esto hay que referirse á los principios que estableceremos mas adelante sobre la autoridad de la cosa juzgada.

En cuanto á los efectos que produce, por derecho español, la resistencia ó negativa de las partes á prestar el juramento ó á referirlo en los casos que deben hacerlo, siéntase en general, que produce prueba completa en favor de la otra parte, sin que se admita prueba en contrario acerca del hecho que se ventila, así como el juramento prestado por la parte á quien se defirió ó devolvió, produce prueba tambien completa en favor de lo que se juró, sin que se admita tampoco prueba en contrario. Así se deduce de lo prescrito por la ley 2, tít. 11,

Par. 3.º que dice, que cuando aquel á quien se defiere el juramento non quisiere jurar, debe ser dado por vencido en aquel pleito, fueras ende si mostrara alguna razon derecha porque la non debiere facer (la jura), y en la ley 8 de dicho título, que dice, que la parte que hubiere aceptado el juramento tenuta seria de facer de dos cosas la una, ó jurar ó pagar, ó quitarse de aquella cosa sobre que era la contienda. La nueva ley de Ejuiciamiento civil de 1855 dispone tambien su artículo 297, que si el llamado á declarar no compareciere á la segunda citacion sin justa causa, si rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente, á pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido por confeso si se pidiere por el coltigante, inmediatamente, y sin esperar á la sententia definitiva. Sin embargo, algunos autores opinan que los efectos de esta confesion *tácita ó ficta* son relevar de toda prueba á la parte contraria sobre los hechos que confesó el declarante en contra suya, ó á que se negó á contestar la parte á quien se defirió el juramento, esto es, transferir en esta parte la obligacion de verificar la prueba que incumbia al que solicitó la confesion, puesto que la ficcion debe ceder siempre á la verdad. (V. Cañada *Instituciones prácticas*, de los juicios civiles, al tratar de la confesion ficta que tiene lugar respecto del demandado por no contestar á la demanda, y Avilés y Gutierrez en sus *quest pract.*) La nueva ley de Enjuiciamiento, previene asimismo, que la providencia que se dictare declarando á alguno confeso ó denegando esta declaracion es apelable, é interpuesta la apelacion, se admitirá para ante el juez correspondiente, continuándose, no obstante, la sustanciacion de los autos hasta dictar sententia definitiva. Puede verse sobre esta materia lo espuesto en nuestro *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales segun la nueva ley de Enjuiciamiento*, libro 2.º, núms. 852 y 876.—(N. de C.)

SECCION SEGUNDA.

INADMISSION
DEL JURAMENTO DECISORIO EN MATERIA CRIMINAL.

SUMARIO.

431. Uso de este juramento en la antigüedad.

431. Si el juramento decisorio supone una transaccion, no es desde entonces ad-

misible este juramento, como hemos reconocido, sino en las materias sobre las cuales es permitido á las partes transigir. No se puede concebir su uso en lo criminal sino bajo el imperio de legislaciones que permiten la acusacion á los particulares. En la antigüedad, donde estaba en pleno vigor este sistema, parece en efecto haberse ampliado el juramento con frecuencia, para decidir el resultado de una causa criminal. En Atenas, las oraciones ó informes de Demóstenes ofrecen mas de un ejemplo de esta práctica que parece tan singular en nuestras costumbres (1). En Roma, Quintiliano que se ocupaba casi esclusivamente en sus *Instituciones oratorias* de los asuntos criminales, presenta la delacion del juramento (l. V, cap. VI) como una medida peligrosa y reprobada por los antiguos prácticos: *Nobis adolescentibus seniores in agendo facti pœcipere solebant, ne unquam jusjurandum deferremus*; pero por lo mismo que advierte que se use de él con suma sobriedad, es fácil ver que lo considera como perfectamente admisible.

Entre los modernos, el uso del juramento decisorio en lo criminal, parece haberse abandonado prontamente. Desde luego, donde prevaleció el sistema inquisitorial, fué abolida la facultad de transigir sobre las acusaciones, facultad en que se apoya la delacion de este juramento. Y aun en los países en que, como la Inglaterra, se ha conservado el sistema de las acusaciones privadas, no se admite casi en la práctica esta consecuencia tan extrema, ante la cual no retrocedió la antigüedad. No se vé pues, como en Atenas y en Roma provocarse respectivamente al juramento el acusador y el acusado. El buen sentido del jurado se niega á hacer depender de un medio de prueba tan peligroso la suerte de una acusacion capital. En el procedimiento aleman, "aun- que se han levantado muchas veces, dice "Mittermaier (cap. 56), para que se admita el juramento en el proceso de acusacion,

1. Por eso el orador ateniense declara en uno de sus informes [*in Aphol.*, III, §. 16] que él habia ofrecido referirse al juramento que prestase el acusado sobre la cabeza de su hija; pero que esta no quiso ni prestar ni referir el juramento.